



CIRCULAR INFORMATIVA

CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LAS MODIFICACIONES DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA PARA LA INTENSIFICACION DE LAS ACTUACIONES EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE INTRODUCIDAS POR LA LEY 7/2012, DE 29 DE OCTUBRE.

El pasado 30 de octubre se ha publicado esta Ley 7/2012 que contiene una batería de medidas dirigidas a la prevención y lucha contra el fraude fiscal, entre las que destacan la posibilidad de adopción de medidas cautelares vinculadas a supuestos de presuntos delitos contra la Hacienda Pública, la limitación de pagos en efectivo o el establecimiento de nuevas obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Esta norma entra en vigor el día 31 de octubre, a excepción de la limitación de los pagos en efectivo, comentada más adelante, que entrará en vigor el día 19 de noviembre de 2012.

Sin ánimo de analizar todas las modificaciones introducidas, desgranamos las que consideramos de mayor aplicación general.

Modificaciones de la Ley General Tributaria

1. Se amplía el límite de la **responsabilidad patrimonial** de los socios, partícipes o cotitulares por las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y a las demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.
2. En el caso de que la **derivación de responsabilidad** alcance a las sanciones, se ofrece al responsable la posibilidad de prestar su conformidad y beneficiarse de la reducción en la sanción por este motivo; también tendrá derecho a la reducción del 25 por ciento previsto en el artículo 188.3, aplicable en caso del pago de la deuda en plazo y siempre que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.
3. Se establece un **nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria** para los administradores de hecho o de derecho por las deudas tributarias derivadas de los tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales y otros empresarios cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de liquidación.

Se entenderá que existe reiteración cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. No se computarán aquellas autoliquidaciones en las que se hubiese concedido el aplazamiento o fraccionamiento, salvo incumplimiento posterior de los mismos, ni las que se hayan concedido con garantía debidamente formalizada.

A los efectos de esta responsabilidad se considerará que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el primer párrafo de este punto cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de éstas últimas.

De éste último párrafo se desprende que la administración tiene prácticamente en sus manos todas las posibilidades para derivar la responsabilidad subsidiaria a los administradores.

4. En los supuestos de **concurso** del obligado tributario se elimina la posibilidad de aplazamientos o fraccionamientos de los créditos contra la masa. Las solicitudes serán objeto de inadmisión.
5. Se establece la posibilidad de que la Administración tributaria pueda acordar la **prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad**, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto de la sociedad titular de los inmuebles. La Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación.
6. Se introduce un **nuevo supuesto de infracción tributaria** por presentar autoliquidaciones, declaraciones o los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios. Estas infracciones serán graves y se establece el régimen sancionador.
7. Se aumentan de forma importante las **sanciones** a los obligados tributarios que estén siendo objeto de un procedimiento de inspección por las infracciones consistentes en:
 - a. no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - b. No atender algún requerimiento debidamente notificado.

- c. La incomparecencia, salvo causa justificada.
- d. Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración Tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

Si el obligado tributario no realiza actividades económicas, la sanción podrá variar entre 1.000 y 100.000 euros. Si el obligado realiza actividades económicas la sanción podrá variar entre 3.000 y 600.000 euros.

La sanción se reducirá en el 50 por ciento si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la finalización del procedimiento inspector o antes de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento inspector.

8. Se establece una **nueva obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero**, así como un régimen sancionador en caso de no presentar la declaración en plazo, o de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, así como la presentación de la misma por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios. Las sanciones serán muy graves.

La declaración incluirá información de:

- a) Las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- c) Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en los tres párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Con efectos de 31 de octubre de 2012 se establece que en todo caso tendrán la consideración de **ganancias de patrimonio no justificadas** y se integrarán en la **base liquidable general** del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto

de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información referida en el punto 8 anterior.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior determinará la comisión de infracción tributaria, que tendrá la consideración de **muy grave**, y se sancionará con una multa del 150 por ciento del importe de la base de la sanción.

No obstante, no será aplicable lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.

2. Con efectos de **1 de enero de 2013** el régimen de **Estimación Objetiva** no podrá aplicarse por los contribuyentes que ejerzan actividades sometidas a retención del 1 por ciento, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior correspondiente a dichas actividades, que proceda de personas o entidades obligadas a retener, supere cualquiera de las siguientes cantidades:
 - a) 50.000 euros anuales, siempre que además represente más del 50 por ciento del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades.
 - b) 225.000 euros anuales.

Impuesto sobre Sociedades

1. En línea con lo regulado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el apartado anterior, con efectos **para los periodos impositivos que finalicen a partir de 31 de octubre** se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 134 del texto refundido de la Ley del Impuesto que establece:

“En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a **renta no declarada** que se imputará al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información referida en el punto 8 del apartado anterior de modificaciones de la Ley General Tributaria.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior determinará la comisión de infracción tributaria, que tendrá la consideración de **muy grave**, y se sancionará con una multa del 150 por ciento del importe de la base de la sanción.

No obstante no será aplicable lo previsto en este apartado cuando el sujeto pasivo acredite que la titularidad de los bienes o derechos han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo por este Impuesto.

Impuesto sobre el Valor Añadido

1. Se establecen nuevos supuestos de **inversión del sujeto pasivo**. Serán sujetos pasivos del impuesto los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al impuesto en los supuestos siguientes:
 - a. las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la consideración de edificables y en las segundas y ulteriores entregas de edificaciones en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención (apartados 20º y 22º del artículo 20.uno de la LIVA).
 - b. Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.
 - c. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en este apartado será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.
2. Se regula un **nuevo supuesto de rectificación de cuotas** repercutidas para los casos en los que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras acciones de impugnación ejercitadas en el seno del concurso.

Limitaciones a los pagos en efectivo

No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe **igual** o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.

El citado importe será de 15.000 euros cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.

A efectos del cálculo de las cuantías señaladas, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o prestación de servicios.

Se entenderá por efectivo los medios de pago siguientes:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.

- c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

A fin de acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo, los intervinientes en las operaciones que no puedan pagarse en efectivo deberán conservar los justificantes de pago, durante el plazo de cinco años desde la fecha del mismo.

Esta limitación no es aplicable a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.

Se establece un régimen sancionador para las personas o entidades que incumplan la limitación establecida en este apartado. Tanto pagador como el receptor responderán solidariamente de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga. No obstante, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos.

La sanción será del 25 por 100 de la cantidad pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros o 15.000 en caso de persona física no residente que no actúe como empresario o profesional.

No dará lugar a responsabilidad por infracción respecto de la parte que intervenga en la operación cuando denuncie ante la Agencia Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente.

Modificación Ley del Mercado de Valores

Se modifica el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores como medida antielusión fiscal de las posibles transmisiones de valores que, solo, sean una cobertura de una transmisión de inmuebles mediante la interposición de figuras societarias.